

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DE LA RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LA CÁMARA 243

Propone declarar una moratoria de veinticuatro (24) meses, para prohibir al Negociado de Energía de Puerto Rico considerar o aprobar aumentos a la tarifa energética.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El efecto de declarar una moratoria para evitar aumentos en la tarifa de energía eléctrica:

**No se Puede
Precisar (NPP)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal de la R. C. de la C. 243

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción de la Resolución	3
IV. Datos	4
V. Resultados	7

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el efecto fiscal de la Resolución Conjunta de la Cámara 243 (R. C. de la C. 243)¹, la cual propone establecer una moratoria para evitar que el Negociado de Energía considere o apruebe incrementos de la tarifa energética presentados por LUMA o cualquier otra entidad relacionada con la operación y mantenimiento del sistema eléctrico. La medida propone, además, una auditoría independiente del sistema tarifario.

La evaluación y revisión de la tarifa energética forma parte de las funciones ministeriales que desempeña el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR), por lo cual, ordenar una moratoria *per se* no conlleva costo fiscal, en tanto y en cuanto no se delegan facultades nuevas ni se crean nuevas obligaciones que requieran erogación de fondos. No obstante, de aprobarse la medida, se limitaría la capacidad de respuesta del Negociado como ente regulador e independiente ante eventos

imprevistos o para asegurar la solvencia del sistema energético. Por lo tanto, la OPAL concluye que el impacto fiscal no se puede precisar, pues estaría derivado de los costos implícitos que pueden surgir a consecuencia de limitar la facultad del ente regulador de ejercer sus poderes sobre la revisión tarifaria.

II. Introducción

El Informe 2026-382 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 243 (R. C. de la C. 243)². La medida busca establecer una moratoria de veinticuatro (24) meses para evitar que durante dicho periodo, el NEPR no considere o apruebe solicitudes para aumentar la tarifa energética. Además, la medida dispone que, durante dicho periodo, el NEPR, la Junta Reglamentadora de Servicio Público y la Oficina del Zar de Energía coordinen una auditoría independiente y pública del sistema tarifario, que incluya:

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico, crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 243, la cual declara una moratoria de 24 meses para que no se aprueben o consideren aumentos sobre la tarifa del sistema energético de Puerto Rico. Disponible en: www.opal.pr.gov

- la revisión de los costos operacionales y administrativos sometidos por LUMA;
- evaluación de la razonabilidad de los ajustes automáticos por combustible y compra de energía;
- la verificación del cumplimiento con los indicadores de desempeño, eficiencia y confiabilidad acordados; y
- la identificación de medidas correctivas para reducir el impacto sobre los consumidores.

En este Informe se describen las principales disposiciones de la Resolución, sus datos y se presenta un análisis de por qué su aprobación no conlleva efecto fiscal sobre el Fondo General.

III. Descripción de la Resolución³

El resuélvase de la R. C. de la C. 243 establece lo siguiente:

Sección 1.- Se declara una moratoria de veinticuatro (24) meses durante la cual el Negociado de Energía de Puerto Rico no podrá considerar ni aprobar solicitudes de aumentos en las tarifas eléctricas sometidas por LUMA Energy o por cualquier entidad vinculada a la operación,

administración o mantenimiento del sistema eléctrico del país. Esta disposición no limita la facultad del Negociado para evaluar o autorizar revisiones tarifarias que resulten en ajustes o reducciones a favor de los consumidores, ni aplica a los ajustes por combustible o compra de energía que sean necesarios para reflejar los costos reales del mercado energético, conforme a la reglamentación vigente y con la debida supervisión del Negociado.

Sección 2.- Durante el término de la moratoria, el Negociado de Energía de Puerto Rico, en coordinación con la Junta Reglamentadora de Servicio Público y la Oficina del Zar de Energía, llevará a cabo una auditoría independiente y pública del sistema tarifario eléctrico, que incluirá, sin limitarse a:

- a) la revisión de los informes de costos operacionales y administrativos sometidos por LUMA Energy;*
- b) la evaluación de la razonabilidad de los ajustes automáticos por combustible y compra de energía;*
- c) la verificación del cumplimiento del operador con los indicadores de desempeño, eficiencia y confiabilidad establecidos en su contrato; y*

³ Véase la medida del R. C. de la C. 243, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/medidas/159388>.

- d) *la identificación de medidas correctivas o estructurales que permitan reducir el impacto tarifario sobre los consumidores.*

Sección 3.- El Negociado de Energía presentará un informe intermedio ante la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico dentro de los primeros doce (12) meses de la moratoria, y un informe final al concluir el periodo de veinticuatro (24) meses, con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones de política pública.

Sección 4.- Durante la vigencia de esta moratoria, todo procedimiento tarifario en curso o pendiente de aprobación que implique aumentos en la factura eléctrica quedará suspendido, salvo aquellos estrictamente necesarios para reflejar fluctuaciones en los costos del combustible y compra de energía debidamente certificadas por el Negociado. Nada en esta disposición se interpretará como impedimento para que el Negociado considere o apruebe revisiones que resulten en disminuciones o ajustes favorables al consumidor.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

La Resolución Conjunta de la Cámara 243 coordina esfuerzos entre agencias, a los fines de que se realice una auditoría con el fin de analizar los aspectos tarifarios del

servicio eléctrico. A tales propósitos, declara una moratoria de 24 meses durante los cuales quedará prohibido considerar y/o aprobar cualquier incremento en los cargos cobrados al cliente. De estos, se exceptúan aquellos necesarios para reflejar las fluctuaciones en los costos del combustible y compra de energía debidamente certificados por el Negociado.

IV. Datos

El Negociado de Energía se creó en virtud de la Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”. El Artículo 6 dispone los poderes y deberes delegados al Negociado. En específico, el inciso (n) dispone:

- (n) Aprobar, revisar y, según fuere aplicable, modificar las tarifas o cargos que cobren las compañías de servicio eléctrico o el Contratante de la red de transmisión y distribución en Puerto Rico por cualquier asunto directa o indirectamente relacionado con la prestación del servicio eléctrico;⁴

Además, la Ley Núm. 17-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico” faculta al Negociado de Energía, como entidad reguladora independiente y encargada de regular el mercado de

⁴ 22 L.P.R.A. sec. §1054b

energía en Puerto Rico, a “asegurar costos justos y razonables, asequibles...mediante la fiscalización y revisión de las tarifas”.⁵ La ley estatuye los principios rectores del sistema eléctrico de Puerto Rico, entre los cuales se destaca el principio de solidaridad que implica diseñar el régimen tarifario tomando en cuenta el objetivo de que los precios sean asequibles para los consumidores.⁶

Cónsono con ello, el Negociado tiene la facultad de utilizar mecanismos alternos a la regulación tarifaria a base de los costos de servicio; establecer mecanismos de incentivos y penalización basados en métricas de desempeño en los procesos de regulación tarifaria.⁷

Para junio del 2023, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) ⁸ registró una conectividad agregada equivalente a 1.5 millones de clientes.

Tabla 1: Clientes de la AEE para 2023 (en miles)

Clientes	Cantidad
Residencial	1375.1
Comercial	124.7
Otros	3.3
Industrial	0.6

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en el último reporte mensual de la AEE a junio 2023.

Los cargos tarifarios varían según el receptor del servicio. Así, por el servicio residencial para uso doméstico ⁹ , se cobrará una tarifa base de \$4, adicional a:

- \$0.04944 por kWh los primeros 425 kWh consumidos durante el mes; y
- \$0.05564 por kWh el resto del consumo mensual.

Cabe señalar que, además de los cargos base por cliente y energía, la tarifa incluye otros cargos por concepto de cargos por servicio, combustible, energía y otros cargos o créditos que incluye pero no se limita a:

⁵ 22 L.P.R.A. sec. 1141d.

⁶ 22 L.P.R.A. sec. 1141c.

⁷ Id, a la nota 4.

⁸ Autoridad de Energía Eléctrica. (2023). Monthly Report to the Governing Board. Disponible a través de: [Governing Board Report Template - June 2023 v5.xlsx](#).

⁹ Luma Energy. (2025). Electric Service Rates and Riders. Disponible a través de: [Tariff-Book-Electric-Service-Rates-and-Riders-Revised-by-Order-08282025.pdf](#).

- a. Ajuste por compra de combustible
- b. Ajuste por compra de energía
- c. CILT¹⁰ municipios
- d. Subsidio de interés social
- e. Cargo por eficiencia energética
- f. Crédito por medición neta
- g. Ajuste por aumento provisional de la tarifa

Según expone el NEPR¹¹, el costo de generación promedio, lo cual incluye la suma entre los costos totales de generación más el costo de combustible y el envío de combustible, dividido entre la totalidad de clientes, ascendió a \$123.06 en julio del 2025.

La Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF)¹² certificó para el año fiscal 2026 un presupuesto equivalente a \$4,557.5 millones destinado a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE). Los gastos compartidos ascienden a \$918.4 millones, lo que equivale a un presupuesto de operación y mantenimiento mientras que la compra de combustible asciende \$2,436.7 millones.

Tabla 2: Presupuesto operacional de la AEE (\$ en millones)

Componente	Partida
GenCo	\$345.3
GridCo	\$780.1
HoldCo	\$63.2
HydroCo	\$13.6

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en el Presupuesto Certificado de la AEE.

Favor continuar en la página 7.

¹⁰ Contribution or Payment in Lieu of Taxes.

¹¹ Negociado de Energía de Puerto Rico. (s. f.). Finanzas del Sistema. Disponible a través de: [PREB — Electric Power Performance Dashboard](#).

¹² Junta de Supervisión y Administración Financiera. (2026). AEE Presupuesto AF2026 tercera enmienda. Disponible a través de: [FOMB - Letter - Governor - PREPA FY26 Third Amendment Budget Certification - January 23, 2026.pdf - Google Drive](#).

V. Resultados¹³

De ser aprobada la Resolución Conjunta de la Cámara 243, la OPAL concluye que su impacto fiscal no se puede precisar. Por un lado, establecer una moratoria sobre toda revisión que conlleve un aumento tarifario energético no implica erogación de fondos en su implementación, pues el NEPR, como ente regulador independiente del sistema eléctrico, tiene la facultad legal para realizar o no la revisión de tarifas. Para ello, recibe peticiones de los operadores del sistema eléctrico, lleva a cabo procesos administrativos, vistas públicas, contrata personal altamente técnico, entre otras facultades. La revisión de tarifas forma parte de sus deberes ministeriales por lo que posee los recursos necesarios para tales fines.

Sin embargo, en la medida en que la moratoria trastoque las proyecciones de los agentes operativos, sus operaciones diarias o su habilidad de responder ante situaciones externas, su efecto pudiese provocar alteraciones en la red eléctrica

y/o, de manera prospectiva, incrementos en el costo de energía.

Por último, en la Sección 4.1 del Plan Fiscal de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)¹⁴ certificado en febrero de 2025, la JSAF destaca la importancia de que el NEPR mantenga independencia financiera y operacional en aras de cumplir plenamente con sus funciones y responsabilidades.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

¹³ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

¹⁴ Junta de Supervisión y Administración Financiera. (2025). Plan Fiscal para la Autoridad de Energía Eléctrica. Disponible a través de: [Planes Fiscales - Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico](#)